

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO VELASCO NAVARRO

RADICADO: 2018-00169-00

YULIE SELVY CARRILLO RINCON, mayor de edad, vecina de Cimitarra, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.351.655 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional número 76658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADORA** del señor **LUIS ALFONSO VELASCO NAVARRO**, en su calidad de demandado, estando dentro del término legal me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA**, conforme lo preceptuado en el artículo 92 del código de procedimiento civil:

A LOS HECHOS:

1. Es cierto, por los documentos anexos al proceso.
2. No me consta.
3. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
4. No me consta me atengo a lo probado en el proceso
5. Me atengo a lo probado en el proceso.
- 6.

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: ME OPCONGO a todas las pretensiones

- A. Por cuanto los títulos valores a la época de la notificación de esta demanda, ya se encuentran prescritos.
- B. Los intereses remuneratorios están prescritos
- C. Los intereses moratorios se encuentran prescritos.

SEGUNDA: ME OPONGO

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Mi representado LUIS ALFONSO VELASCO NAVARRO, es deudor del título valor pagare que se pretende cobrar por medio de este proceso

ARTÍCULO 789. DEL CODIGO DE COMERCIO <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y si lo aplicamos al caso en comento tenemos:

El pagare por la fecha de vencimiento según la pretensión primera se creó el 17 de octubre del 2015 y según los hechos se dio la cláusula aceleratoria el día 6 de diciembre del 2017 que sería la fecha de vencimiento

En ese orden de ideas el término de tres años a que refiere la prescripción de la acción cambiaria directa del pagare objeto de este proceso, se cumplió el 5 de diciembre del 2020

La demanda ejecutiva se instauró en el año 2018.

El mandamiento ejecutivo se profirió por su Despacho el 24 de agosto del 2018, y se está notificando a la suscrita como curadora de los demandados hasta el día 2 de Julio del 2021, **CUANDO YA HABIA OPERADO PLANAMENTE LA PRESCRIPCIÓN.**

No operó el fenómeno de la interrupción DE LA PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 94 del código general del proceso, dado que no se notificó a la suscrita dentro del año contado a partir de la

notificación del mandamiento de pago al demandante, esto es, antes del 24 de agosto del 2018.

No existió interrupción de la prescripción, ni fue notificado en termino mi prohijado, por lo que opero el fenómeno de la prescripción del título valor.

PRETENSION

1. Se declara la **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** a favor de mi cliente del pagare objeto de este proceso y por ende de los intereses moratorios y remuneratorios.
2. Se condene en costas al demandante.

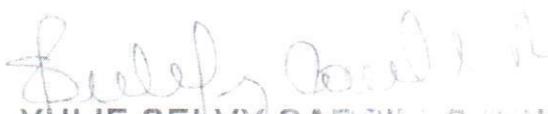
PRUEBAS:

Tengasen como tal poder los documentos anexados al proceso y las actuaciones procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo normado por el Artículo 96 del Código General del Proceso y por las demás normas sustanciales y de tipo procesal que sean concordantes.

Atentamente,


YULIE SELVY CARRILLO RINCON
CC. 63.351.655 DE BUCARAMANGA
TP. 76.658 DEL C. S. DE LA J.